

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIAS		Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos.
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	
PROVINCIA.	9,00 — —			
NUMERO SUELTO.	0,50 — —			ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños

Gobierno General

ORDEN

El Decreto Ley número 110, de 20 de diciembre de 1936 (B. O. del E. del 22), estableciendo el Patronato Nacional Antituberculoso, confiere a éste la misión especial de crear el número de Preventorios y Sanatorios que exijan las necesidades nacionales, coordinar los distintos recursos destinados a este fin y hacer una organización eficiente de la Lucha Antituberculosa en toda España.

Y como en la obra contra la tuberculosis, aparte del tratamiento y de la hospitalización preventorial y sanatorial de los enfermos existe una acción preventiva o de profilaxis que interesa desarrollar a la Sanidad Central, por medio de los Dispensarios Antituberculosos del Estado, es preciso establecer la debida relación entre unas y otras actividades para obtener los mayores beneficios en la acción de la Lucha en conjunto.

De este modo los Preventorios, Sanatorios y Enfermerías pueden beneficiarse de la actuación de los Dispensarios, y éstos, a su vez, encontrarán la debida aplicación para sus indicaciones terapéuticas en los primeros.

Sin embargo, como necesariamente ha de llegarse a una unificación de la Lucha Antituberculosa y ello no es dado en los momentos actuales, preciso será esperar a que se haga la total reconstitución del país, en cuyo momento podrá reglamentarse definitivamente la organización general para toda España.

Por las anteriores consideraciones, este Gobierno General, de acuerdo con el Patronato Nacional Antituberculoso, ha acordado que, de modo provisional, y hasta la organización definitiva de la Lucha, rijan las siguientes normas:

1.^a Todos los establecimientos preventoriales y sanatoriales, así como las enfermerías de tuberculosos pertenecientes al Estado, hoy en funcionamiento, más los que puedan es-

tablecerse, en lo sucesivo, pasan a depender exclusivamente del Patronato Nacional Antituberculoso.

Del mismo modo queda reservada al Patronato la creación de nuevos centros de esta naturaleza.

2.^a Los Dispensarios Antituberculosos Centrales, actualmente existentes y los que sea preciso organizar a los efectos sanitarios de la Lucha, seguirán adscritos a la Sanidad Central, dependiendo directamente de las Inspecciones provinciales de Sanidad.

3.^a Pertenecerán al Patronato Nacional Antituberculoso todos los Dispensarios de esta clase fundados por el antiguo Real Patronato y por las Diputaciones, Ayuntamientos y Entidades oficiales o particulares.

El Patronato Nacional Antituberculoso queda facultado para montar cuantos Dispensarios y Centros de tratamiento ambulatorio juzgue conveniente para completar el tratamiento de los Preventorios, Sanatorios y Enfermerías, dependiendo exclusivamente de dicho Patronato, aunque mantendrán las debidas relaciones con las organizaciones sanitarias centrales para el mejor desenvolvimiento de la acción que respectivamente se les confiere.

4.^a Los Establecimientos Preventoriales, Sanatoriales y Enfermerías de tuberculosos, recibirán a sus enfermos a través de los Dispensarios Antituberculosos, tanto del Estado, como de los que dependan del Patronato, que son los encargados de hacer la selección de los que por su situación clínica e indicaciones terapéuticas deban recibir asistencia en aquellos Centros.

5.^a Los Dispensarios Antituberculosos Centrales continuarán desarrollando sus actividades, conforme a la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 4 de septiembre de 1934 (Gaceta del 9) o a los que se dicten en lo sucesivo.

6.^a El personal facultativo de clases, Médico y no Médico, técnico auxiliar de las distintas profesiones, administrativos y subalternos de los

Dispensarios Antituberculosos del Estado, será el que figura en las plantillas de la antigua Dirección General de Sanidad y que presta servicio actualmente en dichos establecimientos.

7.^a El personal perteneciente a los diversos Cuerpo o Escalafones, actualmente existentes en la Sanidad Central que estaban adscritos a los servicios de la Lucha Antituberculosa en los Preventorios, Sanatorios y Enfermerías del Estado y que por virtud del Decreto Ley número 110, pasaron a depender del Patronato Nacional Antituberculoso, podrá optar por seguir prestando sus servicios, bajo la dependencia de dicho Patronato o renunciar a este derecho y seguir adscrito directamente a la Jefatura Superior de Sanidad del Gobierno General.

En el primer caso, a los funcionarios que por el derecho de opción vayan a prestar sus servicios en los establecimientos dependientes del Patronato Nacional Antituberculoso, se les considerará como en activo en sus respectivos Escalafones de la Sanidad Central, afectándoles el movimiento ascensional de las escalas y conservando la colocación relativa entre sus compañeros. Podrán solicitar en todo momento su incorporación al servicio de la Sanidad Central, tomando parte en cuantos concursos se anuncien para la provisión de vacantes de los Cuerpos correspondientes sin ninguna limitación de derechos.

En el segundo caso, dicho personal será destinado por el Gobierno General del Estado a los servicios generales o especiales que les correspondan, según el Cuerpo o plantilla a que pertenezcan en la Administración Sanitaria Central, con derecho a ocupar las mismas plazas que en la actualidad desempeñen. En esta situación se les reconoce también en cualquier tiempo el derecho a pasar a los servicios del Patronato Nacional Antituberculoso, previa solicitud y sometiendo a las disposiciones

de los Reglamentos que se dicten por el mismo.

Por el Gobierno General y por el Patronato Nacional Antituberculoso, se dictarán las órdenes oportunas y aclaratorias para el mejor desarrollo de las normas contenidas en esta disposición, referentes a los servicios que a cada uno se les atribuye.

Valladolid 30 de septiembre de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(B. O. del 3 de octubre).

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmos Sers. No siendo conveniente en determinadas circunstancias, proceder a la subasta de los artículos procedentes de las Presas al enemigo, en las condiciones que determina la Orden fecha 12 de mayo último, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo único. El párrafo 3.^o del artículo 7.^o de la Orden de 12 de mayo último, quedará redactado en la siguiente forma:

«Los artículos del comercio o de la industria Grupo D), serán objeto de venta en pública subasta, ante la Junta Económica, siempre que por esta Presidencia no se determine una distribución distinta. A tal fin y antes de efectuar subastas de los productos apresados comprendidos en el Grupo D), las Juntas Económicas darán cuenta a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, de los productos existentes, la cual, determinará si debe o no efectuarse subasta, de acuerdo con las órdenes que, para ello, reciba de esta Presidencia. Cuando se determine la celebración de subasta, se anunciará por la Junta Económica, en la forma ordinaria, pero con plazo no inferior a ocho días, salvo caso de notoria urgencia, a partir de la fecha de publicación del anuncio en los BOLETINES OFICIALES provinciales».

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 2 de octubre de 1937.—
Segundo Año Triunfal.—Francisco
G. Jordana.

Sres. Presidentes de la Comisión de
Industria, Comercio y Abastos y
de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del 3 de octubre).

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Germán Sánchez, vecino de Oviedo, dueño del comercio titulado «Casa Germán», calle del Fierro, 23, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Bernardino Llama, vecino de Oviedo, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Jaime B. Viliesid, vecino de Oviedo, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de octubre de 1937.

—Segundo Año Triunfal.— El Presidente del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Benjamin Fernández, vecino de Oviedo, calle de San Antonio, n.º 9, habiendo nombrado Juez instructor, al Sr. Juez de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Berdasco Martínez, vecino de Las Tiendas, parroquia de Carbayo, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez municipal de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Fernández, vecino de Las Tiendas, parroquia de Carbayo, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez municipal de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Linde, vecino de Las Tiendas, parroquia de Carbayo, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez municipal de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio

del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE LUARCA

Don José María Suarez y Mier, Secretario del Juzgado municipal de Luarca, provincia de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En Luarca, a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete el Sr. D. Rafael Chico Bartolomé, Juez municipal suplente en funciones de este término, ha visto el presente juicio verbal civil, promovido por el Procurador D. Faustino González Morilla, en nombre y representación de la Sra. Viuda de Cosme R. Avello, contra los cónyuges D. Pedro Fernández Crespo y D.ª María Rodríguez Arroyo, mayores de edad y vecinos de esta Villa, representados en su rebeldía por los Estrados de este Tribunal, sobre reclamación de seiscientos cuarenta y una pesetas, importe de géneros al fiado, más los intereses legales correspondientes; y

Fallo:

Que reificado el embargo preventivo trabado con fecha dos de julio del año actual en bienes de los cónyuges D. Pedro Fernández Crespo y D.ª María Rodríguez Arroyo, y estimando la demanda contra los mismos interpuesta por el Procurador D. Faustino González Morilla en nombre y representación de Sra. Viuda de Cosme R. Avello, debo de condenar y condeno a los mencionados D. Pedro Fernández Crespo y D.ª María Rodríguez Arroyo, a que tan pronto esta sentencia sea firme satisfagan al Procurador repelido en la representación que ostente, la suma de seiscientos cuarenta y una pesetas, e intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y al pago de las costas del juicio. As por esta mi sentencia que por rebeldía de los demandados habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL en la forma que previenen los artículos 282 y 283 en relación con el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si por la parte actora no se interesa la notificación personal, definitivamente juzgando,

lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Chico.—Rubricado.

Para que conste y a fin de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a los demandados rebeldes expido el presente que con el visto bueno del Sr. Juez, firmo en Luarca a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—José María Suarez y Mier.—V.º B.º—El Juez.

—:—

Don Marino Burgos Cruzado, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia de Luarca.

Certifico: Que en los autos que luego se relacionan, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«En la villa de Luarca, a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal. Vistos por el Sr. Don Sergio Gutiérrez Fernández, Juez municipal Letrado de este término, en funciones de primera instancia del Partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por Don Vicente Trelles González, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, representado por el Procurador Don Faustino González Morilla y dirigido por Letrado Don Gumersindo Rodríguez Trelles, contra Don Domingo Busalacchi, mayor de edad, casado, industrial y con domicilio en esta villa, no comparecido en estos autos, sobre pago de rentas, por cantidad de mil quinientas pesetas,

Fallo:

Que accediendo a la petición formulada en el suplico de la demanda que inicia este juicio, debo condenar y condeno, al demandado Don Domingo Busalacchi, de las circunstancias personales que constan en el encabezamiento de esta resolución, a que pague al actor Don Vicente Trelles González, la cantidad de mil quinientas pesetas, importe de las rentas vencidas y no satisfechas en los días quince de octubre de mil novecientos treinta y seis, quince de enero y quince de abril del año en curso, con expresa imposición de todas las costas causadas en estos autos. Dada la rebeldía del demandado, notifíquese esta resolución a medio de los correspondientes edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre e insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siempre que por la parte accionante no se solicite su notificación personal a aquel.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Sergio Gutiérrez.—Rubricado.—Fué publicada en el día de su fecha, por ante mí el Secretario; doy fe.—Ante mí, Marino Burgos. Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente en Luarca, a cinco de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Marino Burgos.—V.º B.º El Juez de primera instancia accidental, Sergio Gutiérrez.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial